



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. **1068**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE  
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución No. 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, (hoy) Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 1548 del 20 de Febrero de 2006, con base en visita técnica realizada el día 17 del Enero de 2006, al establecimiento RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA., de la mencionada visita técnica se concluyó que se encontraba incumpliendo con la resolución 1170 de 1997 y 1188 de 2003.

Que mediante radicado No. 2006EE26414 del 30 de Agosto de 2006, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente, (hoy) Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al establecimiento RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA., ubicado en la Calle 128 B Bis No. 59C-20 de la localidad de Suba de esta ciudad, requerimiento cuyo objeto fue obtener cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y más concretamente de la resolución 1074 y 1170 de 1997.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento para verificar el cumplimiento al requerimiento mencionado; de las conclusiones obtenidas en dicha visita se emitió el concepto técnico No. 3343 del 13 de Abril de 2007, en el que se determinó que el establecimiento RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA., NO CUMPLE con los requerimientos ambientales exigidos en la resoluciones DAMA



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. **1068**

1074 de 1997, 1170 de 1997, 1596 de 2001 y 1188 de 2003, y por ende así mismo incumplió el requerimiento No. 2006EE26414.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que el concepto técnico 1548 del 20 de Febrero de 2006, establece que:

**"4. ANALISIS AMBIENTAL DE LA VISITA.**

*(...) en general cumple con todas las condiciones y elementos establecidos por la norma para acopiadores primarios, a excepción de la inscripción como acopiador primario de aceites usados, presentar la certificación del curso o capacitación en el tema de manejo de aceites usados a sus empleados y la publicación del anexo 8 del manual de Aceites – Hoja de seguridad.*

*Respecto a las actividades de enjuague y lavado de vehículos de los clientes del concesionario, el establecimiento no cuenta con permiso de vertimientos industriales para el desarrollo de la actividad.*

**5. CONCLUSIONES.**

**5.1. RESPECTO AL TEMA DE ACEITES USADOS.**

*(...)*

- Diligenciar y remitir al DAMA el formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.*
- Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio y radicada ante el DAMA.*
- Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No. 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados*

**5.2. RESPECTO AL TEMA DE VERTIMIENTOS.**

*(...)*

- Suspender de inmediato toda actividad de lavado o enjuague de vehículos en sus instalaciones hasta tanto cuente con los requerimientos necesarios para el desarrollo de la actividad.*
- Presentar ante el DAMA el Formulario de Registro de Vertimientos con todos sus anexos debidamente diligenciados . . ."*

wp



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1068

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

Que el concepto técnico 3343 del 13 de Abril de 2007, establece que:

#### **"4. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO**

##### **4.1. VERTIMIENTOS:**

(...)

*Con respecto a los relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.*

##### **4.2. ACEITES USADOS:**

*Con base en lo observado durante la visita de evaluación realizada, se determina que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución DAMA 1188/03, por la cual se fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.*

#### **5. CONCLUSIONES**

(...)

##### **5.1. VERTIMIENTOS:**

*Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental, imponer medida de suspensión de actividades de lavado de vehículos, debido al incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, informar a la alcaldía local del estado del establecimiento y mantener hasta tanto de cumplimiento a las siguientes actividades (...)"*

Las mencionadas actividades serán relacionadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

De igual forma y con fundamento en lo señalado en los Conceptos Técnicos No. 1548 del 20 de Febrero de 2006 y 3343 del 13 de Abril de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, del cual se concluye que el establecimiento en cuestión, se encuentra incumpliendo con las Resoluciones No. 1074 de 1997, 1596 de 2001 y 1188 de 2003, en materia vertimientos generados por la actividad industrial y el manejo de aceites usados por parte del establecimiento Renault Minuto Las Villas – Aha Ltda., contraviniendo de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RES 1068

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

esta forma los estándares legalmente establecidos y además sin la implementación de los sistemas de control necesarios, para garantizar el cumplimiento de las Resoluciones mencionadas, por lo que se considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes al citado establecimiento.

El artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante esta autoridad ambiental, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.

De igual manera el artículo 2º de la misma Resolución, establece que el establecimiento que genere vertimientos, debe contar con permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Según los artículos 3º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

El artículo 7º ibidem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

El artículo 16 de la Resolución No. 1170 de 1997, dispone que las estaciones de servicio y establecimientos afines deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro del agua, mediante implementación de mecanismo de captura e incorporación al proceso de lavado, las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado.

El artículo 29 de la Resolución No. 1170 de 1997, establece que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

El artículo 30 ibidem, establece que la disposición final de lodos producidos por los establecimientos en las labores de lavado de vehículos, no podrán disponerse sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de cuerpos de agua superficiales.

El artículo 6º literal a). de la Resolución No. 1188 de 2003, Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, establece como obligación para el acopiador primario, el estar inscrito ante la autoridad



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 1068

ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios.

Así mismo el literal d). ibidem, estipula la obligación del acopiador primario de brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

El Anexo No. 8 de la Resolución No. 1188 de 2003, dispone la obligación de mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados.

Que al tenor del artículo 134 del Decreto-Ley 2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá "(...) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que "*las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

Que la Constitución y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en las normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en sus fallos:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. U.S. 1068

*conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."* (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA).

Que teniendo en cuenta el artículo 1º, numeral 6º de la Ley 99 de 1993, que establece:

*"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*. (Subrayado fuera de texto).

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en nuestro país, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Respecto de lo cual sostiene la Corte Constitucional en Sentencia C-293 de 2002, lo siguiente:



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 1068

*"(...)En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal".*

Acudiendo a este principio de precaución, y siendo esta autoridad ambiental la titular del derecho de policía y competente en Bogotá D.C., para imponer límites al ejercicio de las libertades y garantías ciudadanas, procederá a ordenar la suspensión de actividades de lavado de vehículos que se desarrollan en el establecimiento RENAULT MINUTO LAS VILLAS, por su incumplimiento con la normatividad vigente en materia de vertimientos y su posible efecto negativo al medio ambiente.

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."*

Que el artículo 79 Constitucional, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Que el artículo 80 ibidem, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. EL S 1068

sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y, exigir la reparación de los daños causados."

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, en su artículo primero establece: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (En concordancia con el artículo 30 de la Constitución Nacional).*

De igual manera en su Artículo 33, estipula que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

En el Artículo 305 dispone, que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código en mención y las demás normas sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente.

El Artículo 339 ibidem, conceptúa que la violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en Código de Recursos Naturales, en las que impongan las leyes, y reglamentos vigentes sobre la materia.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé:

*"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. **1068**

*ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

*2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización"*

El parágrafo tercero del mismo artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que según lo consagrado en los Artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Surten efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y no requieren formalismos especiales.

Igualmente el establecimiento RENAULT MINUTO LAS VILLAS, ha incumplido con los artículos 7 de la misma Resolución 1074 de 1997, los artículos 16, 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997, así como las obligaciones para los acopiadores primarios establecidas en la Resolución No. 1188 de 2003 Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, según lo contenido en los conceptos técnicos 1548 del 20 de Febrero de 2006 y 3343 del 13 de Abril de 2007, vulnerando de manera flagrante la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "*Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.*"

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 1068

*pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de " *b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer al establecimiento **RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA.,** identificada con el NIT 830.091.018-2, y ubicado en la Calle 158 B Bis No. 59C-20 de la localidad de Suba de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La medida preventiva se mantendrá hasta tanto el establecimiento **RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA.,** cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Adecuar el área de almacenamiento y secado de lodos de tal manera que garantice que en ningún momento los lodos pueden estar mezclados con otro tipo de residuos y que la fracción líquida producto de la deshidratación de los lodos entre al sistema de tratamiento del vertimiento.
2. Diligenciar el formulario único de registro de vertimientos de estaciones de servicio y establecimientos similares, con todos sus anexos y presentarlo a esta Secretaría.
3. Presentar el plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), sistemas de tratamientos químicos (planta de tratamiento de aguas residuales), áreas para manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 1068

4. Realice su autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2173 del 31 de Diciembre de 2003 y presente el correspondiente recibo de pago.
5. Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución DAMA 1074 de 1997 y Resolución DAMA 1596 de 2001.
6. Presentar las fichas técnicas correspondientes a los insumos utilizados en el proceso de lavado de vehículos.
7. Una vez cumplidos y evaluados los requerimientos anteriores por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental y la Dirección Legal Ambiental, esta Secretaría definirá la viabilidad de presentar la caracterización de vertimientos. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de 6 horas, con alícuotas cada ½ hora. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, Temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), aceites y grasas y tensoactivos (SAAM), Igualmente debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente certificado por una autoridad si a ello hubiera lugar.
8. Teniendo en cuenta a Resolución 1188 de 2003, en cuanto a las condiciones y elementos establecidos en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados, debe darse cumplimiento a los siguientes requerimientos:
  - 8.1. Diligenciar y remitir a esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita realizada el 17 de Enero de 2006.
  - 8.2. Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio y radicarla ante esta Secretaría, de acuerdo al artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 1068

8.3. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No. 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución al representante legal de **RENAULT MINUTO LAS VILLAS – AHA LTDA.**, señor HERNANDO LLERAS o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 128 Bis No. 59C-20 de la localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar esta Resolución a la Oficina de Control y Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D. C. a los, 13 MAY 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Diego R. Romero G/ 16-I-08  
Revisó: Dra. Diana Ríos  
Grupo – Vertimientos  
DM-05-06-2165  
CT. No. 3343-13/04/07